

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 03 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el correo electrónico allegado por la demandante en el presente asunto, el día 17 de Agosto de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 485

Cali, tres (03) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

RAD. 76001-31-10-011-2017-00382-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que ha sido allegado solicitud por parte de la señora LUZ ANGELA VICTORIA ARBOLEDA demandante en el presente asunto, en el que solicita el archivo del presente asunto, debido a que JUAN FERNANDO LOZANO VICTORIA, ha cumplido la mayoría de edad, aunado a ello, remite constancia de estudio del señor Lozano Victoria, en el que se indica que se encuentra cursando en el Ciclo VI (11º) de Educación Media, en el Programa Educación Básica y Media por Ciclos (CLEI) del INSTITUTO DE EDUCACION DE COMFENALCO VALLE.

Al respecto, es menester indicarle al peticionario, si bien es cierto en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que:

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos." (Sentencia T-854 2012)

Como también es cierto que, para que dicha obligación alimentaria termine, y **el obligado** deberá iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria contenido en numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por trámite del proceso verbal sumario.

Por tanto al caso bajo estudio, se negara la solicitud de la parte demandante, en atención a que las condiciones del alimentado persisten, aunado a ello con la mera solicitud presentada, no podrá terminarse un proceso con el cual se fijó una cuota alimentaria para el menor de edad de aquel él entonces, deberán las partes ceñirse a los lineamientos de la norma y la jurisprudencia descritas y mediante apoderado judicial, el obligado deberá presentar la demanda correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- GLOSESE al expediente el escrito allegado por parte de la señora LUZ ANGELA VICTORIA ARBOLEDA demandante en el presente asunto; para que obre, conste.

2.- NEGAR la solicitud de archivo del presente asunto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 050
de Abril 04 de 2024